



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

ACTA DE LA TERCERA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE VEINTINUEVE DE ENERO DE DOS MIL CATORCE DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a las trece horas del veintinueve de enero de dos mil catorce, previa convocatoria del Magistrado Presidente, tal y como se establece en el aviso de sesión pública; conforme con lo previsto en los artículos 99, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, 193, 194, primer párrafo, 197, fracciones II y VIII, 199, fracciones I, II, IV y V, 203 y 204, fracciones II y VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se reunieron en la sede de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, los Magistrados Adín Antonio de León Gálvez, quien la preside, y Octavio Ramos Ramos, así como el Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro, quien funge como Magistrado en funciones ante la ausencia del Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, ante Luis Fernando Sandoval Hernández, Secretario Técnico, quien actúa en funciones de Secretario General de Acuerdos, para autorizar y dar fe.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Siendo las trece horas con diecisiete minutos, se da inicio a la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos en funciones, verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

Secretario General de Acuerdos en funciones: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Están presentes, además de usted, el Magistrado Octavio Ramos Ramos y el Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro, quien actúa como Magistrado en funciones ante la ausencia del Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son seis juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con las claves de identificación, nombre de los actores y de la responsable, precisados en el aviso fijado en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, Secretario.

Señores Magistrados, está a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos previamente circulados. Y asimismo, someto a su consideración que sea retirado de esta Sesión Pública, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número 4 de este año.

Si están de acuerdo, por favor, en votación económica sírvanse manifestarlo.

Aprobado, señor Secretario.

Secretario Juan Solís Castro, dé cuenta con los proyectos de resolución de los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Juan Solís Castro: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con los proyectos de sentencia relativos a dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En primer término, me refiero al juicio ciudadano identificado con el número **736** de dos mil trece, promovido por Rosalinda Dionisio Sánchez y otros, a fin de controvertir la sentencia del pasado diecinueve de diciembre, emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, mediante la cual desechó el juicio ciudadano local **107/2013**, relacionado con la emisión de la convocatoria para la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Juan del Progreso Ocotlán, Oaxaca.

La pretensión de los actores es que se revoque la sentencia impugnada, así como la convocatoria; y su argumento toral estriba en que la convocatoria contiene reglas que van en contra de sus usos y costumbres, y por ende, para que pudieran ser válidas las mismas, era necesario realizar una consulta al pueblo.

Ahora bien, conforme con la Constitución federal, instrumentos internacionales y la ley electoral de Oaxaca, en efecto, es un derecho de los pueblos indígenas la libre determinación de sus reglas y la autodeterminación y una obligación de la autoridad electoral administrativa propiciar las condiciones para el diálogo y el consenso a través de los mecanismos pertinentes.

Sin embargo, en el caso, contrario a lo que manifiestan los actores, las reglas básicas para el desarrollo de la elección de San José del Progreso, para elegir a los Concejales, plasmadas en la convocatoria de quince de diciembre de dos mil trece, son un reflejo de acuerdos previos y no contienen cambios significativos en comparación con las otras reglas que operaron para la elección inmediata anterior, pues también, en aquel entonces se estableció la participación de todos en el ejercicio del derecho de votar y ser votado, a través del método de boletas, listado o padrón, casillas y la conformación de planillas de candidatos.

Por ello, en el proyecto se expone que de las constancias de autos, se desprende que el instituto electoral, desde un inicio realizó trabajos de diálogo con las partes en conflicto -que prácticamente fueron tres-, la Asociación Civil San José Protegiendo a Nuestros Derechos, la Coordinadora de Pueblos Unidos del Valle de Ocotlán y los representantes de la Planilla Verde. Además de que estuvo presente la mayoría de veces, algún funcionario del municipio.

Dichas reuniones se realizaron con el objetivo claro de precisar las reglas de la elección. Se facilitó el diálogo y el respeto a las decisiones de los representantes de grupos provenientes del municipio en cuestión, y fueron estos últimos quienes tomaron siempre las decisiones.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

En efecto, a partir de la reunión de trabajo realizada el seis de agosto de dos mil trece, y las demás hasta concluir la de treinta de septiembre de ese año, los grupos representativos acordaron, entre otros puntos, que la elección se llevaría a través del método de voto secreto mediante mamparas, urnas, boletas, listado nominal de electores, además la de instalar un Consejo Municipal Electoral.

En las circunstancias particulares, es de mencionar que la convocatoria no podría anularse porque retomó esencialmente el mismo método utilizado que en la elección pasada y es reflejo de los avances de los diálogos llevados a cabo por la actual elección, tal como se precisa en el proyecto.

Además, la decisión de emitir esa convocatoria, así como la integración de un Consejo Municipal Electoral no fue sólo del Presidente Municipal, sino que también la aprobaron otros funcionarios municipales más, así como los Agentes Municipales y de Policía, sin dejar de mencionar que en los tres grupos representativos estuvieron de acuerdo en llamar a las autoridades auxiliares en la conformación de los acuerdos.

Además, dicha convocatoria es incluyente, pues está dirigida a todos los ciudadanos y se establecen reglas que permiten el votar y ser votados, en condiciones de igualdad y sin discriminación.

En consecuencia, con independencia de las razones que sostuvo el tribunal local al emitir la sentencia impugnada, en el proyecto se sostiene que los actores no podrían alcanzar su pretensión final de revocar la convocatoria cuestionada y en razón de ello, se concluye que a ningún fin práctico llevaría revocar el desechamiento decretado por la autoridad responsable.

Por ende, en el proyecto se propone calificar de infundados los agravios y confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida me refiero al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número 1 del presente año, promovido por Raúl Díaz Pérez y otros, en su carácter de candidatos, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el juicio electoral de los sistemas normativos internos número 46 de dos mil trece, que confirmó el acuerdo de la autoridad administrativa electoral por el que se declaró la validez de la elección de Concejales al Ayuntamiento de San Pedro Ixtlahuaca, para el periodo dos mil catorce-dos mil dieciséis.

En el proyecto, se propone declarar infundados los agravios relativos a que el instituto estatal electoral omitió publicar las reglas de los sistemas normativos internos en el periódico oficial del Estado de Oaxaca, y que se haya inobservado el artículo 259, ya que de la consulta realizada durante la sustanciación a la página de internet del mencionado periódico oficial, se observó que el acuerdo fue publicado el veinticuatro de noviembre de dos mil doce, así como también obran las constancias de publicidad de la convocatoria para la elección de Concejales, constancias que permiten concluir que se cumplió con la normatividad rectora de los comicios impugnados y que no existe la omisión reclamada.

En cuanto al agravio de que la autoridad que otorgó los nombramientos de los funcionarios de casilla no tenía competencia para ello, se estima infundado, porque correspondía al propio

Consejo Municipal acordar las cuestiones no precisadas en la convocatoria.

Asimismo, se estima infundado el agravio de que el tribunal responsable indebidamente les otorgó valor probatorio pleno a la certificación de los nombramientos de los funcionarios de casilla, pues afirman que fue realizada por autoridad incompetente y no por el Secretario General del instituto estatal electoral local.

Sin embargo, de la verificación de los nombramientos se aprecia que sí se encuentran certificados por el referido Secretario General. De ahí lo infundado.

En relación a que no se hizo constar en las actas que los funcionarios de casilla hubieran recibido la paquetería electoral, ello se estima inoperante, toda vez que si los actores advirtieron que no se especificaron en dichas reuniones de trabajo las circunstancias alegadas, estuvieron en posibilidad de plantearlo desde ese momento y en su caso, solicitar que se asentaran sus inconformidades. Sin embargo, del contenido de las actas de la vigilancia del proceso electoral y de la instalación de la casilla, no se advierten inconformidades en ese sentido, ni que hayan acontecido algunas otras irregularidades con la casilla impugnada.

En consecuencia, al resultar infundados e inoperantes los agravios que se analizan en el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, señor Secretario.

Compañeros Magistrados, yo sí, si me lo permiten, quiero hacer uso de la palabra para precisar una situación o una realidad en estos asuntos que estamos resolviendo, que tienen que ver precisamente con elecciones que se resuelven mediante el mecanismo de sistemas normativos internos o que antes se le conocía como sistema de usos y costumbres en los pueblos o comunidades indígenas.

Llama la atención y quisiera hacer esta precisión, el artículo 113, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, señala que los Concejales que integren los Ayuntamientos, tomarán posesión el día primero de enero siguiente al de su elección y que los Concejales electos por el sistema de usos y costumbres tomarán posesión en la misma fecha. Esto también se menciona en el artículo 247 del código local de la materia.

Sin embargo, estimo oportuno hacer una precisión, debido a que es un hecho y en muchos de los municipios que se eligieron por este sistema de normativos internos, pues llegaron a tomar posesión en la gran mayoría de los casos el día primero de enero.

Esto llama la atención cuando precisamente en los proyectos de la cuenta y en los estudios que estamos llevando a cabo, pues se hace alusión a la reparabilidad de estos medios de impugnación, debido a que la idea de la reparabilidad es que el remedio procesal pueda ser efectivo antes de que tomen posesión al cargo los distintos órganos de representación popular.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

Sin embargo, es preciso señalar que en la legislación del Estado de Oaxaca, en las elecciones por sistemas normativos internos, la legislación del Estado de Oaxaca únicamente prevé la obligación de celebrarlas y que los funcionarios electos inicien su encargo el día primero de enero del año siguiente al de la elección.

De lo cual pudiéramos, incluso, considerar que un día antes de la toma de protesta pudieran estarse celebrando las asambleas comunitarias y las elecciones correspondientes.

Este es un tema importante, porque, comparado con las elecciones que se llevan a través del sistema de partidos políticos, la fecha del primero de enero resulta muy atinente y suficiente para poder desahogar la cadena impugnativa, si tomamos en cuenta que las elecciones por partidos políticos se llevaron el día primer domingo del mes de julio, a partir de ahí se llevaron a cabo los cómputos correspondientes y las impugnaciones ante la instancia local.

El tribunal electoral local tuvo un plazo de aproximadamente de cuatro meses para conocer esas impugnaciones, y en contra de las resoluciones emitidas por el tribunal electoral del estado, se dio la posibilidad de que también a través del juicio de revisión constitucional esta Sala Regional conociera de dichas impugnaciones, incluso, en algunos casos se interpusieron, de acuerdo con la cadena impugnativa prevista, los recursos de reconsideración atinentes.

Efectivamente, tomando en cuenta del primer domingo de julio al día último del mes de diciembre del año previo de la elección, pues sí hubo el tiempo suficiente para llevar a cabo la elección, la calificación de la misma, es decir, los cómputos, las impugnaciones en los casos que se presentaron ante el tribunal electoral local, la impugnación ante nosotros como Sala Regional, e incluso, en algunos casos, ante la Sala Superior, a través del recurso de reconsideración.

Este es un transitar, que precisamente justifica la fecha o el plazo del primero de enero, en el caso de las elecciones porque se llevan a cabo por régimen de partidos políticos.

Sin embargo, como lo apunté, la legislación de Oaxaca, tratándose de elecciones por usos y costumbres o sistemas normativos internos, solamente prevé la obligación de celebrarlas, no se establece una fecha para ese momento, y menos aún se prevé un momento para el desahogo de la cadena impugnativa; y por otro lado, establece la obligación de que tomen protesta el día primero de enero.

En consecuencia, esta situación hace necesario acudir a los criterios sostenidos por este tribunal, fundamentalmente por la contradicción de criterios resuelta por la Sala Superior del tribunal, de la cual surgió la jurisprudencia ocho del año dos mil once, en donde se habla de la irreparabilidad, y se dice que la elección de autoridades municipales se actualiza cuando el plazo fijado en la convocatoria, entre la calificación de la elección y la toma de posesión permite el acceso pleno a la jurisdicción -y aquí hago el fin de la cita-

En consecuencia, a partir de este criterio es necesario que entre el tiempo que medien entre el momento de la declaración de validez de una elección y la correspondiente fecha de toma de protesta o de posesión de los cargos electos, se debe permitir el desahogo

total de una cadena impugnativa correspondiente. Sólo de esta manera se puede materializar el acceso a la justicia.

Es el caso que en las elecciones por sistemas normativos internos que conocimos, pues generalmente se llevaron a cabo las asambleas entre los meses de septiembre y diciembre, de los cuatrocientos diecisiete municipios que se rigen por este sistema, y desde luego, a partir de ahí, procedió la calificación, la declaración de validez o la calificación de la elección correspondiente a cargo del Instituto Electoral del Estado de Oaxaca.

Sin embargo, en los hechos, pudimos advertir que el mismo día treinta y uno, o incluso, con posterioridad al treinta y uno de diciembre del año pasado, es decir, ya una vez que había pasado la fecha prevista para toma de posesión, se procedió a declarar la validez de algunas elecciones.

Como consecuencia de ello, se agotó la cadena impugnativa ante el tribunal electoral del estado, también de Oaxaca, y desde luego el tribunal, en la medida en que le fue posible, resolvió estas impugnaciones antes del día treinta y uno de diciembre para estar en los tiempos del primero de enero, e incluso, todavía para estas fechas, ha venido resolviendo algunas impugnaciones que todavía tiene en instrucción.

Esta situación real, nos permite advertir que el tema del primero de enero, de la toma de posesión, si bien se ha cumplido en algunos casos, pero esto no puede constituir un obstáculo para que podamos entrar al conocimiento de estos medios de impugnación ya que, como lo señala esta jurisprudencia de la Sala Superior, tiene que haber entre la calificación y la toma de posesión, un plazo suficiente que permita la cadena impugnativa.

¿Cuál es la cadena impugnativa? La del trámite del juicio correspondiente ante el tribunal electoral local, posteriormente el conocimiento a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales a cargo de esta Sala, e incluso las resoluciones que nosotros emitamos, también son susceptibles de ser cuestionadas, a través del recurso de reconsideración.

En consecuencia, para que pueda hablarse de esta reparabilidad, se necesitan agotar estas fechas y tiene que haber un plazo suficiente para poder llevar a cabo esta calificación y esta cadena impugnativa.

Desde luego, esta es una situación que existe en la legislación, desde mi punto de vista considero que el legislador, si bien prevé la fecha de celebrarse y al no prever una fecha para llevar a cabo estas elecciones, desde luego en pleno respeto a la libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas, era difícil someterlos a una fecha en específico para llevar a cabo, obligarlos a que celebren sus asambleas en una fecha determinada.

¿Por qué? Porque cada uno de estos tipos de elecciones, en cada uno de los municipios que se llevan bajo este sistema, tienen sus propios momentos, tienen sus propias reglas, sus procesos de consenso, de conciliación para llevar a cabo la organización de esas elecciones, maneja tiempos completamente diferentes y los cuales el legislador buscó respetar.

Sin embargo, a la reforma, desde un punto de vista muy personal, le falta precisamente una garantía de permitir el agotamiento de las



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

cadenas impugnativas, y por lo tanto, probablemente la fecha prevista para que el primero de enero se tome posesión de estos cargos, pues sí sería posible o sería conveniente que se considere si debe prevalecer para efectos de estas elecciones por usos y costumbres.

Sin embargo, esta omisión de legislador, también genera una realidad fáctica en cada uno de los ayuntamientos.

Hoy en día, muchos ayuntamientos que se eligen por usos y costumbres o sistemas normativos internos, tomaron posesión del cargo; en algunos han tenido reconocimiento de las autoridades estatales, en algunos no ha existido ese reconocimiento. Sin duda alguna, este estado de incertidumbre provocados por esta situación legal, pues también genera, desde luego, la polarización, conflictos, la falta de certeza respecto a quién va a ser la autoridad y también genera el hecho de que las necesidades propias de los municipios, pues siguen acumulándose y esas son constantes.

Sin embargo, esta falta de determinación de quién va a ser la autoridad o si la elección va a valer o no, genera este estado de incertidumbre, esta falta de certeza.

Esta Sala Regional, ha asumido el compromiso de resolver este tipo de conflictos, de la manera más pronta y ágil y que sean desde luego eficaces nuestras sentencias para poder precisamente impartir la justicia electoral en este tipo de elecciones.

Es por ello, que en la medida en que ha sido posible y con la celeridad debida, hemos estado tratando de resolver estas impugnaciones. Sin embargo, también hay que tomar en consideración que una realidad, el hecho de que la calificación fue demasiado apresurada por parte de los órganos de la autoridad administrativa y eventualmente los expedientes no se han podido integrar debidamente o se hace necesario requerir algún tipo de información adicional.

Estas elecciones, sin duda alguna, llevan un tratamiento muy especial, muy particular en todos los criterios y en todo el desarrollo de este tipo de medios de impugnación, pues ha sido una constante el que se cuente con todos los elementos materiales objetivos para poder impartir justicia, aún en cada uno de estos sistemas normativos, cada municipio, cada ayuntamiento tiene una particularidad; no es como en el caso de las elecciones por partidos políticos, donde las normas sustantivas son comunes a todos los tipos de elecciones.

Aquí, cada municipio se genera sus propias reglas, sus propios momentos, sus propios acuerdos. Y todo esto a final de cuentas, obliga a que tengamos los expedientes de la mejor manera posible.

Lo cual, sin duda alguna, ha sido acuerdo de los Magistrados de esta Sala Regional el tener que hacer uso de diversas medidas para proveer todo lo necesario a efecto de contar con los elementos suficientes y óptimos para resolver este tipo de impugnaciones.

Sin duda alguna esta es una realidad. No quise dejar pasar esta consideración, en mi concepto obedece al modelo de la legislación, probablemente si se hubiera dejado un poco más abierta la fecha para la toma de posesión en estos casos, pues estas problemáticas se hubieran reducido.

Sin embargo, la Sala Regional en estos casos, asumiendo el compromiso que los tres Magistrados, sostenemos respecto a impartir justicia en estos casos, en particular con la debida objetividad, con el debido apego a las normas, y sin duda alguna, con la gran finalidad de lograr que la renovación de las autoridades por estos sistemas normativos internos se lleve a cabo de la mejor manera.

Es por ello que constantemente estaremos resolviendo en la medida que contemos ya con todos los informes y con todos los documentos para ello, pues estaremos resolviendo esta situación, sin perjuicio de que aquí el tema de la irreparabilidad no genera ningún problema, por las razones que ya he comentado.

Esto era lo que yo quería comentar, señores Magistrados. Desde luego, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, Secretario General de Acuerdos en funciones, le solicito tome la votación.

Secretario General de Acuerdos en funciones: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: A favor de los proyectos en sus términos.

Secretario General de Acuerdos en funciones: Magistrado en funciones Gustavo Amauri Hernández Haro.

Magistrado en funciones Gustavo Amauri Hernández Haro: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos en funciones: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez, ponente en los asuntos de la cuenta.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos en funciones: Presidente, los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **736** de dos mil trece, así como el **1** de este año, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **736** de dos mil trece, se resuelve:

Primero.- Es infundada la pretensión de los actores.

Segundo.- Se confirma la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, mediante la cual desechó el juicio ciudadano local, en el expediente **107** de dos mil trece, relacionado con actos preparatorios de la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San José del Progreso Ocotlán, en la referida entidad federativa, por las razones contenidas en el considerando sexto del presente fallo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

Tercero.- Se confirma la convocatoria de quince de diciembre de dos mil trece, emitida por la autoridad municipal para la elección de Concejales del Municipio de San José del Progreso, Ocotlán, Oaxaca.

En cuanto al juicio ciudadano 1 de este año, se resuelve:

Único. Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca en el juicio electoral de los sistemas normativos internos 46 de dos mil trece, que confirmó el acuerdo 43 del mismo año, por el cual, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad, declaró la validez de la elección de Concejales del Ayuntamiento de San Pedro Ixtlahuaca, para el periodo municipal dos mil catorce-dos mil dieciséis.

Secretario José Antonio Troncoso Ávila, dé cuenta con el proyecto de resolución del asunto turnado a la ponencia a cargo del Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Secretario de Estudio y Cuenta José Antonio Troncoso Ávila: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución relativo a los juicios ciudadanos 755 y 761 del dos mil trece, promovidos por Horacio Miguel Cruz y Noé Lara Mateos, a fin de controvertir la resolución de veinte de diciembre pasado, emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, que confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la misma entidad federativa, que declaró la validez de la elección de Concejales municipales al Ayuntamiento de San Juan Bautista Coixtlahuaca, Oaxaca, para el periodo dos mil catorce-dos mil dieciséis.

Los enjuiciantes sostienen que al no existir el acta original de escrutinio y cómputo de la votación recibida en una de las cinco casillas instaladas en el municipio, no debió validarse el resultado de la elección en cita, toda vez que el cómputo de los mismos se realizó con copias al carbón de la mencionada acta de escrutinio y cómputo.

En el proyecto, se propone declarar infundados los agravios expresados por los actores, en razón de que si bien se trata de una elección de un municipio que se rige por sistemas normativos internos, lo cierto es que la propia comunidad determinó adoptar un método de elección basado en urnas, cuyos resultados se asentaron en actas suministradas por el propio Instituto Estatal Electoral.

Por ende, en este juicio resulta orientador el criterio de que, ante la eventualidad de no contar con las actas electorales, es factible reconstruir los resultados de la elección, cuando, como en el caso, se instrumenta un procedimiento que permite, con los elementos fundamentales de la elección, conocer los resultados de la misma.

Por tanto, si a partir de las copias al carbón del Acta de Escrutinio y Cómputo de la casilla cuestionada por los actores, en la que incluso se advierte la participación de los representantes de las planillas, fue posible establecer cuál fue el sentido de la voluntad ciudadana expresada en las urnas, en aras de preservar la decisión mayoritaria y el sistema democrático de renovación de sus autoridades a través de casillas y actas, utilizadas incluso en procesos anteriores, y dado que no se aportaron elementos que

desvirtuaran la veracidad de los datos asentados en ella, aunado a que a pesar de que el actor fue requerido y se abstuvo de exhibir la copia al carbón que se entregó a los representantes de su planilla; por ende, se estima ajustado a derecho lo resuelto por el tribunal responsable.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Adán Antonio de León Gálvez: Gracias, señor Secretario.

Se encuentra a su consideración el proyecto de la cuenta.

Magistrado Octavio Ramos Ramos, tiene el uso de la palabra.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: Gracias, Presidente.

Le pedí la oportunidad al Pleno que me dé espacio para hacer comentarios respecto de este asunto, porque me parece muy importante el planteamiento que se formuló con antelación, respecto de la reparabilidad y la naturaleza de estas impugnaciones, relativas a los sistemas normativos internos o comunidades indígenas por usos y costumbres.

¿Cuál es la razón del comentario? En primer término, tomando el contexto que usted señala, Presidente, que comparto en sus términos y que reflejan la preocupación de la Sala, concretamente los tres Magistrados, el punto es el relativo a la importancia de contar con un contexto que nos describa las circunstancias sociopolíticas, económicas, culturales y geográficas de este tipo de procedimientos, y justamente a partir de eso, pues todavía justificar de una manera más tangible, el por qué es importante que se cuente con un período que permita el desarrollo de la cadena impugnativa de manera adecuada.

En el caso particular, tenemos un planteamiento en el que una comunidad que se rige por el sistema de usos y costumbres de los pueblos originarios de carácter indígena, hoy conocidos también en el Estado de Oaxaca, como sistemas normativos internos, ellos no realizan su renovación de autoridades a través de partidos políticos.

Se atiende a las características propias del desarrollo de la renovación de autoridades que han tenido ellos de manera histórica.

¿Cómo podríamos nosotros pronunciarnos en un asunto en el que hubo utilización de casillas, actas, una intervención del instituto que se encarga de preparar las elecciones de los partidos políticos, pero no propiamente las comunidades indígenas, sino que coadyuva en las pláticas que son inherentes para la realización de estos actos, y finalmente los pueblos deciden a través de esas asambleas cuál es el método que van a utilizar.

El planteamiento tratándose de partidos políticos, es un criterio donde las actas tienen un procedimiento, primero diseñado en la ley; el legislador establece cuál es el procedimiento para poder contener los resultados electorales en las mesas directivas de casilla.

Existe una autoridad, cuyos integrantes llevan un proceso de designación, un cumplimiento de requisitos particular, los partidos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

políticos tienen que cumplir con tiempos, con convocatorias, los candidatos con requisitos de elegibilidad, en fin, hay una serie de parámetros que están diseñados en la ley.

En el caso particular, el planteamiento que formulan los actores, es que se hace el escrutinio y cómputo con las actas, pero una de ellas no es original.

Entonces no se debe trasladar de manera dogmática el criterio que impera en los partidos políticos, dado que no conocemos cuál es el contexto real de la comunidad en particular en la que estamos conociendo del asunto.

Esto también me permite retomar algo que usted dijo de manera muy clara, me parece que es importante. Los asuntos que tenemos la oportunidad de resolver en este momento de sistemas normativos internos son de caso; las particularidades de cada comunidad no podemos trasladadas a otra por cercana que fueren dado que difieren de su geografía, difieren de su integración y difieren, sobre todo, de su dinámica de usos y costumbres para la renovación de las autoridades.

En el caso particular, el contexto, y ahora me permito retomar algo que discutimos de manera previa al inicio de estos asuntos, es cómo íbamos a integrar nosotros el contexto de las características económicas, políticas, sociales y culturales de estos asuntos que nos toca conocer hoy.

Y acordamos esencialmente que íbamos hacer requerimientos en tres ejes, en el ámbito estatal respecto de la Secretaría de Gobernación correspondiente para efecto de que nos informe cuál es el contexto político y económico de estas comunidades, a su vez, también del órgano que se encarga de coadyuvar en la preparación de estas elecciones, como es el Instituto Electoral del Estado de Oaxaca; y por si no fuera poco, también nosotros optamos por hacer un requerimiento al órgano especializado en la materia a nivel federal para efecto de que cubriéramos tres ejes, que nos parecieron que son los mínimos indispensables para nutrir este contexto, la parte que participan en la organización de estas elecciones, el contexto político estatal y la visión que se tenga de esto y los antecedentes de comicios anteriores y cuál es la cosmovisión federal respecto de este tipo de planteamientos.

Con eso nutrimos nosotros un marco que incluimos dentro de la parte considerativa, que en el caso particular me permite hacerles la propuesta siguiente: El planteamiento que formulan los actores resulta infundado a partir del análisis del contexto, que me permitió clarificar la propuesta que yo les propongo a ustedes para efecto de su votación.

Los tres períodos anteriores que nos fueron informados por la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca, nos informa que en dos mil siete, esta comunidad está inmersa en el municipio de San Juan Bautista, Coixtlahuaca, tiene el carácter de pueblo originario mixteco, se encuentra en una zona geográfica de difícil acceso, sí tiene algunos dentro de sus poblaciones espacios que cuentan con caminos; pero la geografía en la que se encuentra ubicada es en la sierra del Estado de Oaxaca, la lengua materna es esencialmente del pueblo originario mixteco.

Sin embargo, con todo el proceso de crecimiento de la población, la urbanización y de alguna forma el contexto de la globalización,

se ha evolucionado esta comunidad, y ya también cuenta con una enseñanza a nivel secundaria; lo que nos permite establecer dentro de este contexto que sí existe un grado de alfabetización.

La lengua, a pesar de que se conserva en un porcentaje, la lengua originaria, que es el mixteco, pues ya también gran parte de la población utiliza el lenguaje castellano que nosotros manejamos como país.

Ahora, en dos mil siete, en esta comunidad se realizaron sus elecciones a partir de sus sistemas normativos internos que en los casos varían, puede ser por pizarrón, donde las personas concurren a una asamblea pública, de manera individual van al frente, asientan una raya por el candidato o una marca por el candidato que es de su preferencia; o concurren a la asamblea, alzan la mano y se identifica cuál es su voluntad; o que concurren en grupos y ahí se establece quién tiene la mayoría de estos grupos.

Sin embargo, en dos mil diez, esta propia comunidad de San Juan Bautista optó, para efecto de evitar, justamente que no existiera certeza en este proceso de renovación de poderes, instalar castillas y actas para reflejar estos resultados.

En este inter, también establecieron mecanismos para conformar su propio consejo electoral respectivo, para la preparación, organización y ejecución de estas elecciones; representantes de cada uno de los candidatos a participar.

En fin, una serie de mecanismos que si bien no se encuentran regulados en la ley, sí formaron parte de una serie de acuerdos y una serie de asambleas donde manifestaron su voluntad de cuál era la forma en que serían realizados los comicios para la renovación de sus autoridades.

Dicha circunstancia se repite en dos mil trece, que es en el caso particular en el que nos encontramos. La comunidad decide que la renovación de sus autoridades será otra vez, a través de la utilización de casillas y de actas porque fue el mecanismo que les funcionó en dos mil diez y que les generó certeza y así también, la posibilidad de verificar los datos con posterioridad a la elección.

Entonces, ubicados en ese contexto, sí podemos establecer que el principio de conservación de los actos válidamente celebrados; que lo útil no puede viciar lo inútil, y que el hecho de que existan mecanismos que permitan verificar cuál fue la voluntad del elector en estos comicios, como es en el caso particular un acta al carbón que conservaban los representantes de los partidos políticos, así como el Presidente del Consejo correspondiente, el cual la exhibe, la otra planilla interesada la exhibe y en el caso de los actores, a pesar de que fueron requeridos no la aportan, pues entonces no existen elementos en el expediente para que se dude de que la realidad o que los resultados que se reflejan en esas actas, corresponden a la realidad de esa comunidad.

Y a partir de eso, es que yo propongo al Pleno, el sentido de este fallo, a partir de estos elementos y también de alguna forma, utilizando un principio general del derecho que está reconocido en una jurisprudencia de nosotros que es, bueno, de nosotros como Tribunal, que es la relativa a que los actos que se presentan con posterioridad a los comicios cuando se encuentran respaldados en documentales que tienen garantías de aportar certeza, deben de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

conservarse y de tomarse en consideración para reconstruir esos actos.

Es cuanto, Presidente.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, Magistrado Ramos Ramos.

Si me lo permiten, en relación con este punto, sin duda alguna manifiesto desde este momento que votaré a favor de la propuesta que nos está formulando.

Se me hace muy interesante el estudio que realiza en relación, precisamente, con la manera de cómo salvaguardar la eficacia de los actos electorales, en aras de este principio de conservación de dichos actos.

Me llama mucho la atención y quiero referirme, la Sala Superior emitió, hay una jurisprudencia que emitió en donde señala que cuando existe incluso en un escenario de destrucción total de la documentación electoral y de las constancias de los resultados electorales, se puede acudir a diversas acciones para reconstruir la votación, y de hecho, en diversos asuntos que nosotros tuvimos, respecto a la elección del Estado de Oaxaca, de partidos políticos y del Estado de Veracruz, pues llegamos ante la constante práctica que hemos venido observando de destrucción de paquetes electorales, pues incluso en diversas sentencias de esta Sala Regional, se utilizó este mecanismo de reconstrucción de los resultados, a partir de hojas al carbón de las actas de cómputo correspondientes, la verificación con el "PREP", y algún otro documento que estuvieran a su alcance.

Este criterio es muy interesante, desde el punto de vista de que, bueno, es una manera de darle validez a un acto que se lleva en ese momento, que es difícil de tener algún otro elemento que nos permita convalidar su existencia.

Entonces, pues desde luego, sin duda alguna, tomando en consideración que el proceso para llevar a cabo la elección, contempla varios elementos que le dan una garantía por sí misma, como es el señalamiento o la cuestión de que quienes reciben la votación, son doblemente insaculados, que los formatos son previamente autorizados, aprobados por el Instituto Federal Electoral o los institutos electorales locales.

Que estos formatos también tienen una serie de medidas de seguridad que garantizan el que no se falsifiquen o su inviolabilidad. Desde luego, la presencia vigilante de los representantes de partidos políticos durante la jornada electoral es un elemento que le viene a dar certeza, dado que la elaboración de este documento, pues al ser en papel autocopiante, es un solo hecho del cual quedan copias para los representantes de los partidos políticos y con lo cual no hay la menor duda de que en el mismo acto en el que se llena el original, se van copiando los demás.

No hay nada de que es que mi copia no coincide con la que originalmente se llenó; y además tenemos el Programa de Resultados Electorales Preliminares. Sin duda alguna, este mecanismo en el caso de las elecciones por partidos políticos, pues garantiza la utilización de hojas al carbón, porque hay una serie de medidas que respaldan la validez y la certeza de los resultados.

El planteamiento del asunto que usted nos formula, Magistrado, también es muy importante porque la sugerencia de que se utilicen estos documentos, pues también abona mucho en esa certeza.

Desde luego, hay que tomar en consideración y yo creo que es parte de lo interesante del asunto que está proponiendo su resolución, Magistrado, es porque hay un criterio que puede ser orientador para el resto de las elecciones, de los asuntos que conozcamos.

Es real y no podemos evitar que hayan casos en donde la misma contienda política, los resultados como se van dando, pues generen esta circunstancia extraordinaria y poco aceptable, más bien inaceptable de que se destruyan o se roben paquetes electorales.

Sin embargo, en casos de elecciones por sistemas normativos internos, pues sí es importante tener en consideración que si bien no cuentan con el respaldo en su totalidad, hay municipios que no cuentan con un respaldo para que le den una total certeza, como es doble insaculación de ciudadanos, actas inviolables, presencia vigilante de representantes de los candidatos, etcétera. Pero también hay un elemento muy importante a destacar, hay también elecciones por estos sistemas que vienen acompañadas en todo momento por la autoridad electoral.

Como en el caso que usted nos plantea, la autoridad electoral en todo momento vino acompañando la elección, la organización con pleno respeto a los acuerdos adoptados en las asambleas correspondientes, pero incluso dotó de materiales electorales, en otros casos la propia autoridad señala, personal de la propia autoridad quién va a recibir la votación, etcétera. Y estos son elementos que también le dan certeza a los resultados.

De manera tal, que como en el caso que usted nos presenta, la participación en todo momento y aportando conocimientos, aportando experiencia, aportando materiales, sí nos permite tener la confianza de que el resultado que se imprimió en esa acta, de cuya solamente tenemos la copia al carbón, sí es suficiente para darle validez.

Probablemente habrá en otros casos, como bien se señala, estamos resolviendo sobre casos, en donde a lo mejor no contemos con la presencia de la autoridad, ya tendremos ahí que ver, estar a lo que ocurra; pero en casos como éste, donde la autoridad electoral va acompañando el proceso y va, incluso, aportando conocimientos, apoyos tanto técnicos, como en recursos humanos y materiales, sí existen las condiciones para poder darle validez a una copia al carbón.

Es por eso, Magistrado, le reitero el criterio que usted está proponiendo, sin duda alguna, nos podrá ser de mucha utilidad para diversos asuntos que eventualmente se encuentran con esa situación.

Eso es lo que yo quería señalar.

Si no hay alguna otra intervención, Secretario General de Acuerdos en funciones le pido tome la votación.

Secretario General de Acuerdos en funciones: Con su autorización, Magistrado Presidente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

Magistrado Octavio Ramos Ramos, ponente en el asunto de la cuenta.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: A favor.

Secretario General de Acuerdos en funciones: Magistrado en funciones Gustavo Amauri Hernández Haro.

Magistrado en Funciones Amauri Hernández Haro: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos en funciones: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Con el proyecto en sus términos.

Secretario General de Acuerdos en funciones: Presidente, el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 755 de dos mil trece y su acumulado, fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 755 y su acumulado se resuelve:

Primero.- Se acumula el juicio ciudadano 761 al diverso 755.

Segundo.- Se confirma la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, dentro del juicio electoral de los sistemas normativos internos, número 33 de dos mil trece, por la que se confirmó el acuerdo número 50 del mismo año, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de la referida entidad federativa, que validó la elección de Concejales municipales al Ayuntamiento de San Juan Bautista, Coixtlahuaca, para el período dos mil catorce-dos mil dieciséis.

Secretario General de Acuerdos en funciones, dé cuenta con el asunto restante.

Secretario General de Acuerdos en funciones: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 760 de dos mil trece, el cual es promovido por Pedro Raúl Díaz Pérez y otros, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el juicio electoral de los sistemas normativos internos 46 del mismo año, que confirmó el acuerdo emitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que declaró la validez de la elección de Concejales al Ayuntamiento de San Pedro Ixtlahuaca, en la referida entidad federativa.

Al respecto, se propone desechar de plano la demanda en tanto que los actores agotaron su derecho de acción.

Lo anterior, porque intentaron ejercer en dos ocasiones su derecho a través de la promoción de sendos juicios ciudadanos, promovidos, el primero, ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder

Judicial de Oaxaca, el veintiocho de diciembre de dos mil trece, y el segundo, ante esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el treinta del mismo mes y año citados.

En ese tenor, se estima que en el presente juicio, dicha pretensión no puede ser atendida, en tanto que el impetrante ya agotó su derecho de acción con el diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SX-JDC-1/2014**, del índice de esta Sala Regional, al desprenderse idénticas pretensiones, acto impugnado y autoridad responsable.

En consecuencia, ya no es jurídicamente factible admitir la demanda del presente juicio, por ser notoriamente improcedente, ante lo cual, lo conducente es desechar de plano la demanda.

Es la cuenta, Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, señor Secretario.

Señores Magistrados, se encuentra a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos en funciones: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: A favor del proyecto en sus términos.

Secretario General de Acuerdos en funciones: Magistrado en funciones, Gustavo Amauri Hernández Haro.

Magistrado en funciones Gustavo Amauri Hernández Haro: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos en funciones: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos en Funciones: Presidente, el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **760** de dos mil trece, fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **760** de dos mil trece, se resuelve:

Único.- Se desecha de plano el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido el treinta de diciembre de dos mil trece, por Raúl Díaz Pérez, Jorge Duarte Escobar, Armando Octavio Cruz Duarte y Domitilo Aquileo Díaz Duarte, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el juicio electoral de los sistemas normativos internos **46** de dos mil trece.



Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las catorce horas con cinco minutos, se da por concluida la Sesión.

Que tengan buena tarde.

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 39, fracción X, 40, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con firmas de los Magistrados Adín Antonio de León Gálvez, quien la preside, y Octavio Ramos Ramos, así como el Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro, quien funge como Magistrado en funciones ante la ausencia del Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, ante Luis Fernando Sandoval Hernández, Secretario Técnico, quien actúa en funciones de Secretario General de Acuerdos, para autorizar y dar fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ADÍN ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

MAGISTRADO

OCTAVIO RAMOS RAMOS

MAGISTRADO EN FUNCIONES

GUSTAVO AMAURI HERNÁNDEZ HARO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

LUIS FERNANDO SANDOVAL HERNÁNDEZ



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
SALA REGIONAL XALAPA